

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00456-00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO BORRERO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO LABORAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada (folios 87-88), contra el auto de 22 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, se exponen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

• **Del recurso de reposición**

A través del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que de conformidad con las Circulares 10 y 12 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la liquidación debe efectuarse en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011, por ser esta la vigente al momento tanto de la presentación de la demanda como del auto que libró el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folios 78-82.

- **Replica**

Pese a habersele corrido el respectivo traslado la parte ejecutante guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, por tanto, respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 ibídem, preceptúa.

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.*  
(Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, y que aquel se presentó el 05 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición es impreciso, por cuanto, en aquel, la parte ejecutante manifiesta que la liquidación debe hacerse de conformidad con las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, siendo ambiguo el mismo, dado que no se detiene a indicar qué es lo que debe liquidarse con fundamento en dicha normatividad; no obstante, el despacho entiende que por pretenderse en la demanda ejecutiva el pago de los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo (sentencia), el recurso recae sobre la manera que deben liquidarse los intereses.

Atendido lo anterior, es del caso indicar, que los aspectos relacionados con la liquidación de las obligaciones emanadas del título ejecutivo deben debatirse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la liquidación del crédito, y no como lo pretende la entidad ejecutada al momento de librarse el mandamiento de pago.

En gracia de discusión, observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia 30 de noviembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, la normatividad aplicable para establecer la indexación y los intereses moratorios es el Código Contencioso Administrativo, en particular sus artículos 176 a 178.

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

“(…)

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia*

<sup>2</sup> Folio 85.

<sup>3</sup> Folio 87.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

*del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA (...)"*

Así las cosas, el recurso impetrado por la parte ejecutada deberá negarse, y en tal sentido no se repondrá el proveído recurrido, pues como se anotó anteriormente, dado que no le asiste la razón al recurrente, pues, por un lado, no es la oportunidad procesal para debatir la liquidación del crédito; y de otra parte, los intereses ordenados en las sentencias que constituyen título deben liquidarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de 22 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C.C. N°. 79.325.927 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N°. 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00456-00  
DEMANDANTE: ALFREDO BORRERO MUÑOZ  
DEMANDADO: U.G.P.P.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado.

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA